



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de noviembre de dos mil veintiuna, (2021).

Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REINVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000150-00
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO 04/11/2021 – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, que admitió el presente proceso entre otras disposiciones.

2. HECHOS

El apoderado judicial del actor elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda verbal reivindicatoria promovida por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, contra KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y personas indeterminadas.

En providencia adiada 13 de mayo del año en curso, el Juzgado resolvió admitir la demanda verbal reivindicatoria y en consecuencia ordenó notificar a la parte demandada, y, además, ordenó prestar caución por la suma de \$25.696.000 previo a decretar la medida cautelar solicitada.

Manifiesta el profesional de derecho en su escrito que está en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que dicha demanda ya fue admitida por el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA, mediante providencia de 5 de febrero de 2020, en dicha sede judicial, ya fue debidamente notificado el demandado, al punto que descorrió el traslado concedido al presentar escrito de contestación.

En ese orden de ideas, indica que las decisiones tomadas por el juzgado de la referencia conservan plena validez aun cuando el expediente fue sometido a reparto por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP., luego entonces, era deber de este Despacho, avocar el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio y no proceder a admitirlo como se hizo en proveído de 13 de mayo de 2021.

Indica que en lo que respecta al tema del pago de la caución previo a decretar la medida cautelar que fue ordenada en el auto admisorio, arguye el actor que la misma es violatoria al principio de la administración de justicia, economía y celeridad procesal por cuanto la inscripción de la demanda obedece al inmueble de propiedad del demandante, y no de los demandados, entonces a su juicio, sería un error la constitución de la misma ya que, el predio es de propiedad de su representado y lo que se busca es su recuperación a través de este proceso judicial; y además, advierte que en esta etapa aún no se ha practicado diligencia de secuestro como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REINVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000150-00
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS
 INDETERMINADAS
PROVIDENCIA :AUTO 04/11/2021 – CONCEDE RECURSO DE
 REPOSICIÓN

Finalmente, sostiene que dicha medida fue ordenada en su momento por el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA, lo que significa que también conserva plena validez al igual que el auto admisorio de febrero de 2020.

Por lo señalado, solicita comedidamente se revoquen los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 13 de mayo de 2021, y en su lugar se avoque el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio y se continúe con las etapas procesales que se encuentran pendientes, y que en caso que no se reponga la providencia atacada, solicita que se declare la ilegalidad del auto de la referencia puesto que, existe auto de 05 de febrero de 2020, emitido por el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA, por medio del cual se admitió la demanda y dicha actuación conserva plena validez.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto proferido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho, admitió la demanda entre otras disposiciones; por haberse admitido con anterioridad por el Juzgado 1° de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, o por el contrario debe mantenerse la providencia en cuestión y conceder en subsidio el recurso de apelación?

Tesis del Juzgado.

Se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, que resolvió admitir la presente demanda verbal reivindicatoria de conformidad con los planteamientos esbozados a continuación.

Argumentación

Revisado el proceso a fin de verificar los aspectos señalados por el apoderado de la parte demandante, se observa que inicialmente fue repartido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien admitió la demanda, tal como lo señala el recurrente mediante proveído del 5 de febrero de 2020, disponiendo trámite de un proceso verbal de mínima cuantía.

No obstante lo anterior estando tramitando el proceso, el Juzgado Primero de Pequeñas causas decide no seguir conociendo del mismo pues en su decir se trataba de un proceso de mayor cuantía y resolvió remitirlo a la Oficina Judicial para que fuese repartido ante los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, quien a su vez señaló que la demanda era de menor cuantía y resolvió mediante auto del 25 de febrero de 2021, remitir la demanda a la Oficina

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REINVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000150-00
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS
 INDETERMINADAS
PROVIDENCIA :AUTO 04/11/2021 – CONCEDE RECURSO DE
 REPOSICIÓN

Judicial para que fuese repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, siendo repartida a este Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad.

Es el caso, que cuando el proceso llega a este Juzgado, no se encontraba anexo al expediente el auto mediante el cual, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples decide no seguir conociendo del proceso y remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito, lo que conllevó a que involuntariamente este Despacho estudiase la demanda como si no se hubiese admitido antes, de allí, que se hubiese ordenado inadmitirla y posteriormente después de subsanada admitirla.

Ante la manifestación efectuada por el memorialista sobre el rechazo de la demanda que había realizado el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se procedió por el personal de la secretaria de este Juzgado, a solicitar al mencionado juzgado que remitiera la providencia a que hacía alusión el apoderado de la parte actora.

Es así como se rindió a la suscrita el siguiente informe:

“INFORME SECRETARIAL: informo a usted que, en el día de ayer 15 de junio de 2021, procedí a comunicarme con el secretario del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a saber, DAIR CUADRO CRESPO, al abonado telefónico 316-4107089 a fin de esclarecer el motivo por el cual dicha Célula Judicial remitió el expediente de la referencia a oficina judicial para que fuera sometido a reparto toda vez que en el dossier no obra providencia que haya ordenado tal acción.

En ese orden de ideas, el secretario indica que efectivamente en providencia que data del 6 de agosto de 2020, el Despacho, resolvió remitir el proceso verbal sumario con radicación N°2020-00076 a los Juzgados Municipales de Barranquilla, puesto que, el avalúo del inmueble sobrepasa la mínima cuantía y, además, porque el predio se encuentra ubicado por fuera del contorno de la localidad suroriente luego entonces, no son competentes para tramitar dicha demanda verbal reivindicatoria por el factor territorial y en razón de la cuantía.

Finalmente, remite copia vía WhatsApp de dicha providencia por lo que se procede a incorporar en el expediente de la referencia.”

También se aprecia la providencia del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, tal como lo expresa el recurrente.

Lo anterior implica que este Juzgado avocara el conocimiento del proceso conforme veía tramitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues lo actuado conserva validez, conforme se desprende de los artículos 16 del CGP.

Al respecto cabe señalar que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-537 de 2016, MP: Alejandro Linares Cantillo, sostuvo:

“(…) Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REINVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000150-00
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS
 INDETERMINADAS
PROVIDENCIA :AUTO 04/11/2021 – CONCEDE RECURSO DE
 REPOSICIÓN

sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable (...)”

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que debe precisarse el trámite que se le debe seguir dando al proceso, pues el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al admitir la demanda dispuso que se diera trámite de verbal sumario conforme lo dispone el artículo 390 y 391 del CGP como si se tratase de un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía, que fue la razón por la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decide despojarse de su conocimiento. Siendo ello así, se ejercerá control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, para señalar que se trata de un proceso verbal de menor cuantía cuyo trámite debe adelantarse conforme lo señala el artículo 368 y siguientes que hacen referencia al trámite del proceso verbal de menor cuantía.

Bajo esa línea argumentativa, es claro que, el acto procesal correspondiente al momento de recepcionar la demanda verbal reivindicatoria que nos ocupa, era AVOCAR EL CONOCIMIENTO más no ADMITIRLA como se indicó en el auto de 13 de mayo de 2021, de conformidad con el estatuto procesal y jurisprudencia vigente, razón por la cual, el Despacho, procederá a revocarlo.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante señala en el escrito del recurso de reposición que la inscripción de la demanda que se solicitó ya fue ordenada por el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, pero el Juzgado no observa tal ordenación, se le requerirá para que precise al juzgado mediante qué providencia y la fecha de la misma se dispuso la medida cautelar respectiva.

En efecto, indica el recurrente: “ ... Además, la inscripción de la demanda fue ordenada en su momento por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que tenía inicialmente la competencia de este proceso, actuación está la cual igualmente conserva plena validez...”.

Se hace necesario entonces que se precise cual es la providencia y la fecha mediante la cual se ordenó la medida cautelar solicitada, pues no se aprecia en la documentación remitida al Juzgado.

Finalmente como la parte demandada ya contestó la demanda y presentó excepción previas, se ordenará que por secretaría se de traslado a la parte demandante mediante la respectiva fijación en lista.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la providencia de 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho, admitió la demanda verbal reivindicatoria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso promovido por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA contra KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo explicado en la parte considerativa.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REINVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000150-00
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA :AUTO 04/11/2021 – CONCEDE RECURSO DE
REPOSICIÓN

TERCERO: EJERCER control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y disponer que el proceso se siga tramitando conforme los lineamientos establecidos por el CGP para los procesos verbales de menor cuantía, en sus artículos 368 y siguientes.

CUARTO: REQUERIR, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que señale al Juzgado la providencia y su fecha mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR, que por secretaria se de traslado de las excepciones previas mediante la correspondiente fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39016dfc80fb0335f1e1db03706152dc6b6b155611201f6953e99f1bde96a3**
Documento generado en 04/11/2021 03:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>